



Sabanalarga, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2019-00113-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (SIN SENTENCIA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOJUNTAS.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MAÑUNGA MUÑOZ.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocesalmente por los sujetos procesales.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOPJUNTAS", contra el señor JUAN CARLOS MAÑUNGA MUÑOZ, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data marzo 12 de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOPJUNTAS", y en contra del señor JUAN CARLOS MAÑUNGA MUÑOZ.

Del aludido auto, se notificó personalmente la parte demandada, señor JUAN CARLOS MAÑUNGA MUÑOZ, contestando la demanda y proponiendo excepciones a través de apoderado judicial.

Ahora ingresa el instructivo al despacho, advirtiéndose que los sujetos procesales junto con sus respectivos apoderados judiciales allegaron virtualmente memorial contentivo de la transacción lograda extraprocesalmente, a fin de que este despacho le imparta su aprobación en los términos establecidos.

En tal documento, las partes manifiestan y solicitan al despacho:

- *Las partes acuerdan transigir las pretensiones que son objeto en el proceso de la referencia, y precaver cualquier otro litigio que exista o pudiere existir por razón de las obligaciones contenidas en el título valor que le dio origen al proceso.*
- *Las partes acuerdan como monto total de la obligación demandada dentro de este proceso, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000,00), la cual incluye, capital, intereses y lo que correspondería por costas del proceso.*
- *El demandado pagará la obligación con los dineros que le vienen siendo descontados por el embargo a su salario y que se encuentran depositados en el BANCO AGRARIO en títulos judiciales a órdenes de éste juzgado en este proceso, hasta completar la cantidad de 4.000.000,00 de pesos.*
- *En éste acto la Cooperativa COOJUNTAS autoriza a OMAR RAFAEL RICO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.163.577 de Barranquilla, para recibir la suma de dinero aprobada a su favor en esta transacción.*



- *Solicitamos que una vez aprobada la transacción se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- *Se renuncia a las excepciones y nulidades presentadas por la parte demandada mediante apoderado y a los términos de ejecutoria del auto que de por terminado el presente proceso, por lo tanto se proceda a ejecutar de manera inmediata todo lo preceptuado en el presente escrito de transacción.*
- *Solicitamos que se le aplicación al artículo 2 del Decreto Nacional 806 del 2020: "... Las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*

CONSIDERACIONES:

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)"

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso sub-judice, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, advierte el despacho que existe manifestación expresa del demandado señor, JUAN CARLOS MAÑUNGA MUÑOZ, de renunciar a las excepciones interpuestas al interior del proceso. Ante tal declaración, se accederá a ello, atendiendo lo indicado en el artículo 316 del C.G.P.



Por otra parte, está claro que, la Litis ha sido transada por los sujetos procesales en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000,00), cuyo alcance abarca capital, intereses pretendidos con la demanda y costas; y que ha de ser cancelada a la parte demandante, mediante los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho judicial al interior del proceso en referencia. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Por otra parte, se advierte que en memorial separado el representante legal de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOPJUNTAS", señor LUIS VALDERRAMA RENGIFO, manifiesta que otorga poder al señor OMAR RAFAEL RICO MARIN, para recibir en su nombre y representación los títulos judiciales que obren a su favor al interior del proceso. En tal sentido, el despacho le reconocerá facultad para ello, en los términos y para lo fines del poder a él otorgado.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE:

1. ACÉPTESELE a la parte demandada, señor JUAN CARLOS MAÑUNGA MUÑOZ, la renuncia a las excepciones propuestas al interior del proceso, en los términos del artículo 316 del C.G. del Proceso.
2. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por los sujetos procesales, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOPJUNTAS", y JUAN CARLOS MAÑUNGA MUÑOZ, en conjunto con sus respectivos apoderados judiciales, sobre la totalidad del litigio.
3. ORDÉNESELE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOPJUNTAS", la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado, hasta cubrir la suma CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000,00), correspondiente al valor total transado.
4. RECONÓZCASELE facultad al señor OMAR RAFAEL RICO MARIN, identificado con la C.C. N° 72.163.577, para recibir en nombre y representación de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOPJUNTAS", los títulos judiciales obrantes al interior del proceso, hasta cubrir la totalidad del valor transado, en los términos y para le fin del poder a él otorgado.
5. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOPJUNTAS", contra el señor JUAN CARLOS MAÑUNGA MUÑOZ, y



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

6. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor JUAN CARLOS MAÑUNGA MUÑOZ, del título valor (Letra de cambio) allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.
7. ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor JUAN CARLOS MAÑUNGA MUÑOZ, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.
8. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
9. No ha lugar a condena en costas.
10. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**ROSA
AMELIA**

**ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL
SABANALARGA**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**
Sabanalarga, 05 de marzo de 2021
Notificado por estado N.º 026

MAURICIO A. MONERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e838f4d6a9941c4051f64f0f23098581600a0f9e9f48624775d866bb6f3f2a54

Documento generado en 04/03/2021 05:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**